

RESOLUCIÓN No. 1139 DEL 04 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

**LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE
SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. No. 900386760, código de prestador No. 1100122093, quien se encuentra ubicada en la Calle 35 No. 6 - 64, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Da origen a la presente investigación administrativa el Derecho de Petición junto con sus anexos, con Radicado de recibido No. 2014ER94631, interpuesto por el señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SQS – a través del cual denuncia presuntas irregularidades en los servicios de salud que le fueron dispensados en la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S.

Con base en el derecho de petición interpuesto, la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, Vigilancia y Control de la Oferta avocó conocimiento e inició investigación preliminar.

Con base en los hechos descritos se inició la presente investigación Administrativa.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 4886 de fecha 12 de Diciembre de 2016 (Folios 24 al 28), este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN por la presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 3° Numeral 2° (Oportunidad) del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), en

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



1

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

concordancia con la Resolución 1043 de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 (vigente para la época de los hechos), en su Artículo 1º Literal a). Anexo Técnico No. 1 Estándar 6 – Historia Clínica y Registros Asistenciales – Código 6.7, en Armonía Jurídica con la Resolución 1995 de 1999 en su Artículo 3º Numerales 1º, 3º, y 5º y Artículo 4º de la misma Resolución.

DESCARGOS

Mediante comunicación radicada con el No. 2017EE1203 de fecha 10/01/2017, se solicitó la comparecencia del Representante legal de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, con el fin de notificarlo personalmente del Auto No. 4886 de fecha 12/12/2016, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folio 29).

De igual manera, mediante comunicación radicada con el No. 2017EE1196 de fecha 10/01/2017, se solicitó la comparecencia del señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, reconocido como tercer interviniente dentro de la presente investigación administrativa, con el fin de notificarlo personalmente del Auto No. 4886 de fecha 12/12/2016, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folio 30).

Mediante comunicado con Radicado No. 2017EE4460 de fecha 23/01/2017, la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud oficia para notificar por aviso al representante legal de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, del Auto No. 4886 de fecha 12/12/2016; notificación que se surte el día 26/01/2017, tal y como consta en la guía No. YG153602155CO. (Folios 31 al 32).

Así mismo, mediante comunicado con Radicado No. 2017EE4449 de fecha 23/01/2017, la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud oficia para notificar por aviso al señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ reconocido como tercer interviniente dentro de la presente investigación administrativa.

Constancia de la notificación del Auto 4886 de fecha 12/12/2016 al representante de la CLINICA CARDIO CIEN SAS – EN LIQUIDACIÓN de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 69 Inciso 2º de la ley 1437 de 2011 el cual fue publicado el día 30/01/2017 y desfijado el 03/02/2017 (folio 37 y 38).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

El día 16/02/2017 el señor JOSÉ MONTENEGRO LESMES actuando en calidad de representante legal de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN,

presentó escrito de descargos con radicado No.2017ER10295 dentro de término legal concedido para tal fin, (folios 39 al 42), con Radicado de recibido No. 2017ER10295, a través del cual pretende descorrer traslado del cargo formulado, en el que se exponen las siguientes consideraciones:

"La historia clínica de la cual se desprende el concepto técnico no está incorporada como prueba en la presente investigación pues en el literal d solo se nombra que mi representada la anexó mediante radicado 2015ER29661 que obra a folio 19, pero como exprese nunca se incorpora para que obre como prueba dentro de la presente investigación. Esta omisión está violando el principio fundamental al debido proceso pues a pesar de que se aportó, la secretaria de salud no la incorpora en debida forma, sino que se parte del concepto técnico que como se dijo para emitirlo requiere de base la historia clínica. Lo anterior pese a que en el mismo pliego de cargo el despacho manifiesta en la página número 5 que "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto" en ese orden de ideas tenemos que el concepto no es independiente de la historia clínica, pues el primero no puede nacer sin la segunda. Por lo tanto solicito se revoque el pliego de cargos formulado mediante auto 4886 del 12 de diciembre del 2016. En caso de no acceder a la petición anterior solicito respetuosamente se me expliquen las razones de la decisión; así también se me explique la razón por qué la historia clínica aportada por mi representada no fue apreciada e introducida como prueba.

Fundamento mis anteriores peticiones en los siguientes argumentos: Si bien el concepto técnico científico contiene información de la historia clínica también es cierto que son documentos diferentes, pues el concepto como su nombre lo indica contiene las conclusiones a las que llega un profesional idóneo y experto en la materia después de analizarla información con la que cuenta. Esta información no puede venir de cualquier fuente pues al respecto la corte constitucional en sentencia T 834-2006 manifestó que... "la historia clínica es la única prueba sobre los tratamientos médicos de su titular". El mismo fallo determina que las razones para que un familiar cercano acceda a la historia clínica de un fallecido son entre otras... "(i) acceder a la administración de justicia, (ii) establecer la verdad de los hechos". De este último se desprende que la historia clínica es la fuente principal para corroborar los hechos en materia de investigación; sin embargo, la administración solo se remite en esta ocasión a lo que el concepto dijo, sin verificar siquiera sumariamente la información que contiene la historia clínica, acogiéndose ciegamente a lo expresado en el concepto técnico científico. Ahora bien, curiosamente en dicho concepto se le sugiere al abogado investigador que "solicite la información pertinente" (página: 6) lo que quiere decir, que las conclusiones establecidas en dicho documento no son absolutas. En este orden de ideas y atendiendo lo establecido por la corte, ("que la historia clínica es la única prueba sobre los tratamientos médicos de su titular") hierra la subdirección al tener como prueba principal el concepto técnico científico, y no apoyarse directamente en la historia clínica. Lo anterior se corrobora en la formulación del cargo único en el numeral 5.1 pagina 7 cito textualmente: "Por cuanto según el concepto técnico científico se evidencia que el paciente fue valorado por interconsulta de ortopedia cinco (5) días después"... Está claro que toda la formulación del pliego de cargos se basa en el concepto y no en la historia clínica.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

Ahora, los hallazgos descritos en el concepto como lo son que la atención por ortopedia se dio 5 días después, no se necesita ser un experto en la materia para determinarlo como para que por pericia se tenga que apoyar 100% en el documento existen otras situaciones fácticas y jurídicas que en este caso no se tienen en cuenta.

Acudiendo a la elemental lógica y en referencia a que en el punto "5.1 CARGO UNICO" pagina 7, se consigna que el concepto dice que: "no se encontró nota de enfermería a cerca de la convulsión presentada ni de la administración errónea de medicamentos" si leemos bien dice; convulsión presentada, es decir, el profesional que emite el concepto e indirectamente el despacho da por hecho que el paciente si convulsionó pero se olvida que fue precisamente en la valoración de ortopedia que se remite a seguimiento por medicina interna "para esclarecer posible episodio convulsivo" (página 6 del auto 4886) además dice que este evento fue referido por paciente y familiar, quiere decir que este hecho no se probó y la razón de que no se puede probar es porque el motivo de ingreso del paciente que fue por dolor, edema a nivel de pantorrilla derecha etc. y la posible convulsión son hechos aislados, una cosa no tiene relación intrínseca con la otra. Ahora, se dice que no hay nota medica ni de enfermería sobre esa posible convulsión y administración errónea de medicamentos, pues en razón de la duda razonable hay que preguntarse ¿y si esos eventos no existieron como se van a registrar? Yo no puedo establecer si eso fue así como refiere el paciente y su familiar, pero tampoco el quejoso puede probarlo y ante esto se debe absolver de responsabilidad a mí representada, en referencia a esos hechos.

Por otro lado se registra que la consulta por ortopedia se demoró 5 días. No se debe pasar por alto, que el paciente siempre gozo del cuidado de personal idóneo; además, a través de doppler dúplex de miembros inferiores se comprobó que lo que había era un desgarro en el musculo gemelar hallazgo clínico que pudo tratar el médico internista; quien también es competente para manejarlo; en Virtud a que no ameritaba intervención quirúrgica u otro examen diagnóstico o intervencion adicional. No obstante se aclara que los hallazgos clínicos del paciente no significaban un riesgo para la vida del mismo; tanto, que si su estado de salud seguía de esa forma le darían de alta al día siguiente.

En referencia a la obligatoriedad del registro en la historia clínica la misma norma resolución 1995 de 1999 artículo 4 establece que son los profesionales, técnicos y auxiliares los que tienen la obligación de registrar en la historia clínica porque estos son los que tienen contacto directo con el paciente; sin embargo, en la formulación de cargos y pese a que la norma así lo establece y es la secretaria de salud que la cita no se entiende porque no se presentan cargos con los directamente responsables del registro estos son los médicos y personal de enfermería que tuvieron contacto directo con el paciente. Por eso en esta etapa debo pedir que la subdirección inspección Vigilancia y control de servicios de salud en cabeza de su subdirectora la doctora OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ explique las razones legales, administrativas, de hecho y cualquier análoga del porqué de esta omisión, porque si existe norma expresa no se le imputa la responsabilidad presunta a los que tiene ese deber por que fueron ellos los que no registraron la información en debida forma.

Solicito la exoneración de la entidad que represento por cuanto existen dudas las cuales deben resolverse en favor de la investigada y porque el sustento normativo especialmente el artículo 4 de la resolución 1995 de 1999 delimita los responsables del registro en la historia clínica.

Si no se accede a lo anterior basado en lo expuesto solicito al despacho revocar el auto 4886 del 12 de diciembre porque tal como se demostró las pruebas en que se fundamentó el cargo no fueron

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

apreciadas en su conjunto y la historia clínica no se valorada como prueba por parte de la secretaria distrital de salud, esto a pesar de que el concepto técnico contiene parte de la historia clínica es precisamente esta característica la que lo hace un documento diferente a la historia clínica.

Si la solicitud anterior no es de recibo después de fundamentarla tal como la ley lo exige, solicito por haberse evidenciado anomalías en el auto atacado en el sentido de una valoración incompleta de las pruebas, relación de normas en que se sustenta la decisión de formular cargos con destinatarios especificados y no vincularlos por omisión a su deber y por qué no se causó un perjuicio grave e irremediable al paciente y tampoco se expuso a un riesgo vital pues su condición clínica no representaba un potencial riesgo para su vida solicito imponer la sanción más leve, es decir, una amonestación".

PRUEBAS

Obran dentro de la presente investigación los siguientes elementos probatorios:

- Derecho de petición con Radicado de recibido No. 2014ER94631 de fecha 13/11/2014, a través del cual el señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ denuncia presuntas irregularidades en los servicios de salud que le fueron dispensados en la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. (Folios 1 al 16).
- Oficio con Radicado No. 2014EE109166 de fecha 03/12/2014 a través del cual la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud acusa recibo del Derecho de Petición interpuesto por el señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, e informa el trámite que se le dará a la presente preliminar. (Folio 17).
- Oficio con Radicado No. 2015EE22753 de fecha 30/03/2015 a través del cual la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud solicita al representante legal de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. copia de la historia clínica del paciente. (Folio 18).
- Oficio con Radicado de recibido No. 2015ER29661 de fecha 16/04/2015 a través del cual la Abogada del Departamento Jurídico de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. allega fotocopia de la historia clínica del señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ. (Folio 19). Y anexo en (59 folios).
- Concepto Técnico Científico emitido el 8 de enero de 2016 por Profesionales de la salud adscritos a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, como resultado del análisis realizado a la historia clínica del paciente. (Folios 20 al 23).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

- Auto No. 4886 de fecha 12 de Diciembre de 2016, a través del cual este despacho formuló pliego de cargos en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. (Folios 24 al 28).
- Oficio con Radicado No. 2017EE1203 de fecha 10/01/2017 a través del cual se cita al representante legal de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S., para notificarlo personalmente del Auto No. 4886 del 12/12/2016. (Folio 29).
- Oficio con Radicado No. 2017EE1196 de fecha 10/01/2017 a través del cual se cita al señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ reconocido como tercer interviniente dentro de la presente investigación administrativa, para notificarlo personalmente del Auto No. 4886 del 12/12/2016. (Folio 30).
- Comunicado con Radicado No. 2017EE4460 de fecha 23/01/2017 y guía No. YG153602155CO a través del cual se oficia al representante legal de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S., para notificarlo por Aviso del Auto No. 4886 del 12/12/2016. (Folios 31 al 32).
- Comunicado con Radicado No. 2017EE4449 a través del cual se oficia al señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ reconocido como tercer interviniente dentro de la presente investigación administrativa, para notificarlo por Aviso del Auto No. 4886 del 12/12/2016. (Folios 33 al 36).
- Constancia de la notificación del Auto No. 4886 de fecha 12/12/2016 al señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ reconocido como tercer interviniente dentro de la presente investigación administrativa, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 69 Inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 la cual fue publicada el 30/01/2017 y desfijada EL 30/02/2017. (Folios 37 al 38).
- Oficio con Radicado de recibido No. 2017ER10295 de fecha 16/02/2017 a través del cual el representante legal de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, presenta escrito de descargos de los cargos formulados. (Folios 39 al 42).





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada, por los cargos endilgados.

Como fuente de la investigación administrativa tenemos el Derecho de Petición interpuesto por el señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, ante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SQS – a través del cual denuncia presuntas irregularidades en los servicios de salud que le fueron dispensados en la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S.

Mediante comunicación radicada con el No. 2017EE1203 de fecha 10/01/2017, se solicitó la comparecencia del Representante legal de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, con el fin de notificarlo personalmente del Auto No. 4886 de fecha 12/12/2016. En vista que no fue posible realizar la notificación personal, se procedió a oficiar para notificar por aviso el auto en mención, notificación que se llevó a cabo el día 26/01/2017.

De igual manera, mediante comunicación radicada con el No. 2017EE1196 de fecha 10/01/2017, se solicitó la comparecencia del señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, reconocido como tercer interviniente dentro de la presente investigación administrativa, con el fin de notificarlo personalmente del Auto No. 4886 de fecha 12/12/2016. En vista que no fue posible realizar la notificación personal, se procedió a oficiar para notificar por aviso el auto en mención, notificación que tampoco fue posible llevar a cabo, por tal razón se procedió a notificar al tercer interviniente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 Inciso 2º de la Ley 1437 de 2011.

El día 16/02/2017 el señor JOSÉ MONTENEGRO LESMES actuando en calidad de representante legal de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, presentó escrito de descargos dentro de término legal concedido para tal fin, (folios 39 al 42), con Radicado de recibido No. 2017ER10295, a través del cual pretende descorrer traslado del cargo formulado. Descargos que fueron transcritos precedentemente.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

Con el ánimo de evaluar las condiciones en las cuales se prestó el servicio de salud al señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, por parte de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S., se ordenó previo al requerimiento de la historia clínica, el análisis de la atención en salud del citado paciente, estudio que fue realizado por médicos auditores de la Secretaría de Salud, obrante a folios 20 al 23 del presente expediente. Análisis en donde se evidenció una falla institucional en el parámetro de Oportunidad, por la falta del especialista de Ortopedia en la interconsulta, pasando 5 días para su valoración; por otro lado, se encontraron presuntas fallas Institucionales y Profesionales en suficiencia e integralidad en la Atención y en la Historia Clínica, ya que no se encontraron notas médicas ni de enfermería acerca de la convulsión presentada por el paciente, como tampoco de la administración errónea de medicamentos.

En el escrito de descargos, el representante legal de la institución investigada manifiesta: (...) *"La historia clínica de la cual se desprende el concepto técnico no está incorporada como prueba en la presente investigación pues en el literal d solo se nombra que mi representada la anexó mediante radicado 2015ER29661 que obra a folio 19, pero como exprese nunca se incorpora para que obre como prueba dentro de la presente investigación. Ésta omisión está violando el principio fundamental al debido proceso pues a pesar que se aportó, la secretaria de salud no la incorpora en debida forma, sino que se parte del concepto técnico que como se dijo para emitirlo requiere de base la historia clínica..."*. Al respecto, si bien es cierto que el profesional encargado de proferir el Auto a través del cual se formulan cargos en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, omitió relacionar en el acápite de pruebas del mismo auto el cuaderno No. 2 el cual está constituido por la historia clínica del paciente JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, también es de tener en cuenta que ésta misma se encuentra incorporada casi en su totalidad en el Concepto Técnico Científico emitido por médico auditor adscrito a este despacho, sin embargo, es la oportunidad procesal para vincular dentro de la presente actuación administrativa el cuaderno No. 2 el cual corresponde, como se dijo anteriormente a la Historia Clínica del señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, la cual soporta los servicios de salud recibidos en la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S.

"Acudiendo a la elemental lógica y en referencia a que en el punto **"5.1 CARGO ÚNICO"** página 7, se consigna en el concepto técnico científico emitido por profesionales adscritos a este despacho que: *"no se encontró nota de enfermería a cerca de la convulsión presentada ni de la administración errónea de medicamentos"* si leemos bien dice; *convulsión presentada, es decir, el profesional que emite el concepto e indirectamente el despacho da por hecho que el paciente si convulsionó pero se olvida que fue precisamente en la valoración de ortopedia que se remite a seguimiento por medicina interna "para esclarecer posible episodio convulsivo"* (página 6 del auto 4886)..." al respecto, es de tener en cuenta que el señor JOSÉ FLAMINIO

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

CÁRDENAS RODRÍGUEZ, en su escrito de queja – Derecho de Petición –, manifiesta

que sufrió un episodio de convulsión por una medicación errónea, episodio que no está registrado en la historia clínica del paciente. Este despacho parte del principio de la buena fe de toda persona que hace uso del Sistema Distrital de Quejas o Soluciones para que de acuerdo a las competencias dadas por la ley, se dé el trámite correspondiente.

De igual manera, manifiesta el recurrente, “... este evento fue referido por paciente y familiar, quiere decir que este hecho no se probó y la razón de que no se puede probar es porque el motivo de ingreso del paciente que fue por dolor, edema a nivel de pantorrilla derecha etc. Y la posible convulsión son hechos aislados, una cosa no tiene relación intrínseca con la otra...” no es de recibo lo manifestado por el recurrente, pues el quejoso manifiesta que estando dentro de la institución presentó una convulsión como resultado del suministro de un medicamento erróneamente, medicamento que se estaba suministrando a consecuencia de la dolencia que presentaba, por tal razón si existe una relación directa entre el evento presentado (convulsión) con la dolencia que presentaba, la cual fue la causa de ingreso a esta institución.

La falla institucional en la Oportunidad, se configura en la demora de cinco días para que el paciente fuera valorado por el especialista de Ortopedia, pues toda institución prestadora de servicios de salud está en la obligación de garantizar que los servicios que requiere el paciente, se presten a tiempo, sin que se ponga en riesgo la salud o la vida del mismo. Esta valoración había sido recomendada por el médico tratante, por tal razón debió ser suministrada en el menor tiempo posible, y no cinco días después tal y como se presentó en el caso en asunto.

En cuanto a la solicitud del recurrente para que la falla relacionada con la falta de registro del evento presentado en la historia clínica, sea direccionada a los profesionales encargados, este despacho manifiesta que es obligación de toda institución prestadora de servicios de salud, tal y como los dispone el Artículo 20 de la Resolución 1995 de 1999 crear un Comité de Historias Clínicas el cual será el encargado de: “ARTÍCULO 20.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE HISTORIAS CLÍNICAS.

- a) Promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre historia clínica y velar porque estas se cumplan.
- b) Elaborar, sugerir y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos del Prestador, incluida la historia clínica.
- c) Elevar a la Dirección y al Comité Técnico-Científico, recomendaciones sobre los formatos de los registros específicos y anexos que debe contener la historia clínica, así como los mecanismos para mejorar los registros en ella consignados.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

d) *Vigilar que se provean los recursos necesarios para la administración y funcionamiento del archivo de Historias Clínicas.*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es preciso aclarar que las normas infringidas y endilgadas desde el momento que se realiza el pliego de cargos, en ningún momento se han desvirtuado, a pesar que se ejerció el derecho de defensa y contradicción que garantiza el debido proceso; por tal razón, se declara la responsabilidad en cabeza de la representante legal y/o quien haga las veces de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, por lo que considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016 respecto a la sanción a imponer por la responsabilidad que le asiste al investigado respecto de las fallas endilgadas por este Despacho.

Una vez analizados los documentos que obran en el presente expediente, se establece por parte de este Despacho que los cargos formulados mediante el Auto No. 4886 del 12 de Diciembre de 2016 a la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, están llamados a mantenerse incólumes, por cuanto el investigado no aportó los medios de prueba pertinentes y conducentes que permitieran desvirtuar las fallas descritas en el concepto técnico científico, por lo que el Despacho confirma su posición frente a los cargos endilgados.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna, o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

A su turno, el Artículo 2.5.3.7 19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su

procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró

Circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 8 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera:

Que la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN se hará merecedora a una sanción consistente en el pago de una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2017, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.459.056.00).

Finalmente se procederá a notificar al representante legal y/o quien haga las veces de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, haciéndole saber que en contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera se notificará al señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, reconocida como tercer interviniente dentro de la presente investigación, haciéndole saber que en contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. No. 900386760, código de prestador No. 1100122093, quien se encuentra ubicada en la Calle 35 No. 6 - 64, de la

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES para el año 2017, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.459.056.00), por infracción a lo dispuesto en el Artículo 3º Numeral 2º (Oportunidad) del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos), en concordancia con la Resolución 1043 de 2006, modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 (vigente para la época de los hechos), en su Artículo 1º Literal a). Anexo Técnico No. 1 Estándar 6 – Historia Clínica y Registros Asistenciales – Código 6.7, en Armonía Jurídica con la Resolución 1995 de 1999 en su Artículo 3º Numerales 1º, 3º, y 5º y Artículo 4º de la misma Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit. 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Cra. 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al representante legal y/o quien haga las veces de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. No. 900386760, código de prestador No. 1100122093, quien se encuentra ubicada en la Calle 35 No. 6 - 64, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No. 1139 del 04 de Abril de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600307, adelantada en contra de la CLÍNICA CARDIO CIEN S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor JOSÉ FLAMINIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, reconocida como tercer interviniente dentro de la presente investigación haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección, Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Fernando Andrés Urrego G.
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez Sánchez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**